



Recurso nº 67/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 8/2025

Resolución nº 417/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.S.R., en representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro de tiras reactivas, sensores y bombas de insulina para el control de glucosa y suministro de medicación para personas con diabetes”*, con expediente 2024/010599, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de diciembre de 2024, previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha procedió a la aprobación del expediente de contratación *“Acuerdo marco para el suministro de tiras reactivas, sensores y bombas de insulina para el control de glucosa y suministro de medicación para personas con diabetes”*, dividido en diez lotes, con un valor estimado de 133.761.006,81 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 22 de diciembre de 2024, publicándose en el Diario Oficial de la Unión Europea al día siguiente y estableciendo como plazo de presentación de ofertas hasta el 30 de enero de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:



33124131 - Tiras reactivas.

33194110 - Bombas de infusión.

33195000 - Sistema de monitorización de los pacientes

Tercero. El órgano de contratación ha publicado Notas Aclaratorias en fecha 30 de diciembre de 2024, 10 de enero de 2025, 14 de enero de 2025, 20 de enero de 2025, 27 de enero de 2025, 31 de enero de 2025 y 4 de febrero de 2025. Destacar la Nota Aclaratoria de 31 de enero de 2025 en la que, entre otras cuestiones, se desglosan los precios unitarios, se elimina la rectificación anteriormente señalada y se acuerda la ampliación del plazo de presentación de ofertas en consecuencia.

Cuarto. En fecha 28 de enero de 2025, el órgano de contratación publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una rectificación del anuncio de licitación, ampliándose el plazo para la presentación de las ofertas hasta el 10 de febrero de 2025. Dicha rectificación del anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 29 de enero de 2025.

Quinto. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento para la celebración de contratos basados en un Acuerdo Marco, regulado en la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto. El 15 de enero del presente se formaliza, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de ABBOTT LABORATORIES S.A. suplicando la estimación del recurso con anulación de los pliegos y retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación.

Séptimo. La Secretaría General del Tribunal, el 27 de enero reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.



Octavo. Se ha dado trámite de audiencia a los licitadores con fecha 30 de enero de 2025 presentando alegaciones en fecha 6 de febrero ROCHE DIAGNOSTICS S.L.U. en las que suplica la desestimación del recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 30 de enero de 2025 concediendo la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de no suspenderse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo marco para la celebración de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, los Pliegos, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso con base en primer lugar, en la falta de representación de la persona que interpone el recurso (55.1 a LCSP) y en segundo lugar, en la falta de acreditación del



hecho de que, la recurrente, por su objeto social, pueda presentarse a todos los lotes (55.1 b de la LCSP).

Pues bien, la primera cuestión adelantamos que debe ser rechazada, pues consta que D. E.M.S.R., tiene poder general para pleitos en nombre de ABBOTT LABORATORIES S.A., por lo que, de conformidad con los artículos 51.1 a) LCSP, 22.1 y 24.3 del RPERMC, el recurso se encuentra interpuesto por persona con poder suficiente al efecto, y ello con independencia de que la presentación electrónica del escrito -que no la interposición del recurso- se hubiese hecho por persona distinta, pues hemos de recordar que la presentación del escrito del recurso en el registro correspondiente es una gestión de mero trámite, para la cual se presume la representación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo demás, la recurrente, ABBOTT LABORATOIES S.A. señala en su recurso que a la fecha de interposición aún no se ha presentado a la licitación; sin embargo, consta en el expediente informe complementario emitido por el órgano de contratación en el que, transcurrido el plazo de presentación de ofertas, figura la recurrente entre las licitadoras.

En este sentido, debemos admitir su legitimación en la medida en que sus derechos o intereses resultan afectados en los términos del artículo 48 LCSP y rechazar las alegaciones del órgano de contratación sobre una supuesta incapacidad para fabricar y suministrar todos los equipos del acuerdo marco, argumentación puramente hipotética, máxime teniendo en cuenta que el acuerdo marco se compone de suministros que tienen en común contemplar en sus diez lotes elementos para el control de glucosa y suministro de medicación en pacientes con diabetes y el objeto social de la recurrente según se transcribe en los poderes presentados comprende suficientemente el objeto la licitación.

Quinto. En esencia, la recurrente basa su pretensión de anulación de los pliegos en los siguientes motivos: (i) Falta de desglose de los precios unitarios correspondientes a las prestaciones que integran el objeto del contrato (ii) Falta de concreción en los pliegos de la Declaración o Certificado que se exige de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, siendo, a su juicio, necesaria, la Certificación correspondiente a un nivel alto



(iii) Introducción de una causa genérica de resolución, que además resulta desproporcionada en relación con la condición del apartado 6 del PPT (iv) Improcedencia de exigir un seguro de riesgos profesionales, desconociendo además si se exige como condición de solvencia o como condición especial de ejecución (v) desproporción de algunas cláusulas, en particular, de las relativas al escaneo y la calibración del sensor, que limitarían injustificadamente la concurrencia. Por ello suplica la estimación del recurso para que con anulación de los Pliegos se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a su aprobación.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación suscrito por la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, sostiene: (i)) la correcta determinación del precio, cuyo cálculo figura explicitado en la memoria económica, habiéndose publicado además un desglose mediante Nota Aclaratoria de 31 de enero publicada en la PLACSP (ii) la remisión al Registro de Actividades de Tratamiento, en el que consta el concreto nivel de seguridad aplicable al objeto del contrato, siendo necesaria la certificación correspondiente al nivel medio (iii) la procedencia de la cláusula de resolución relativa al incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en el PCAP y PPT, habiendo concretado estas condiciones mediante Nota Aclaratoria de 4 de febrero de 2025 (iv) la necesidad de inclusión de un seguro de riesgos profesionales como condición especial de ejecución habida cuenta de los potenciales riesgos en el desarrollo del contrato (v) la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la configuración de las prescripciones técnicas. Por ello, suplica subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Séptimo. La licitadora ROCHE DIAGNOSTICS S.L.U. considera conforme a Derecho el acto impugnado y solicita la desestimación del recurso, basándose en las mismas razones que el órgano de contratación.

Octavo. Sobre la errónea determinación del precio, alega el recurrente que la Administración no ha desglosado el precio unitario en relación con todas las prestaciones objeto del contrato, fijándose solo en relación con los costes de los suministros, sin tener en cuenta los que conllevan las demás prestaciones, y en particular, la cesión de equipos.



Sobre esta cuestión, el órgano de contratación señala que el cálculo de los costes aparece suficientemente detallado en la memoria económica, sin que sea necesario el desglose en el caso de los contratos de suministros. No obstante, añade que ha publicado una Nota Aclaratoria en fecha 31 de enero de 2025 desglosando el precio unitario de las prestaciones de acuerdo con los porcentajes estimados, ampliando en consecuencia el plazo de presentación de ofertas.

En relación con el desglose, se ha pronunciado ya este Tribunal en la Resolución 180/2020, de 6 de febrero, en la que nos remitíamos, a su vez, a lo expuesto en la Resolución 577/2018 (Recurso 354/2018), en la que indicábamos lo siguiente:

“SEXTO. FENIN advierte que la configuración de las distintas prestaciones del contrato, de las cuales sólo será objeto de retribución el suministro de material fungible para realizar las pruebas de diálisis, es contrario a los artículos 2 y 87.1 del TRLCSP. Las prestaciones del contrato comprenden tanto un suministro de material fungible necesario para la realización de sesiones de diálisis, como la cesión de los equipos necesarios para su realización, el mantenimiento de los equipos y la formación de los usuarios, estas últimas serán sin coste para la Administración, que únicamente abonará los suministros necesarios para las pruebas. El recurso funda esta pretensión en los fundamentos de la Resolución 133/2014, de 21 de febrero y la Resolución 48/2016, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. El artículo 87 del TRLCSP, dispone que: “1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. 2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como



partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración”.

El apartado 2 del anexo de Características del Pliego define el objeto del contrato diciendo: ‘suministro de material fungible necesario para la realización de las sesiones de diálisis (hemodiafiltración on line/hemodiálisis expandida, hemodiálisis de alto flujo, hemodiafiltración/hemofiltración/hemodiálisis continua anticoagulación con heparina y hemodiafiltración/hemofiltración/hemodiálisis continua anticoagulación con citrato) en el Hospital La Fe’, así como, la cesión de los equipos necesarios para su realización, su mantenimiento y la formación de los usuarios, sin coste para la Administración.” El PCAP contiene, a diferencia de lo que ocurría en la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos de Andalucía, todas las prestaciones que son objeto del contrato, y advierte que algunas de estas, no llevan coste para la Administración, configurando la retribución en consideración a los usos que de los equipos pueda hacerse, considerando que este uso está directamente relacionado con la prestación principal del contrato que no es otra que el suministro del material necesario. Esta fórmula que configura la retribución del contratista no resulta contraria al artículo 87 del TRLCSP que permite fijar el precio en consideración a parte de las prestaciones del contrato y considerando precios unitarios referidos a los componentes de la prestación.

En definitiva, sin perjuicio de la incorrecta determinación del precio, en consideración con el número de sesiones de diálisis que realice el hospital, no se aprecia infracción alguna cuando el precio se hace por referencia a un precio unitario de uno de los componentes de la prestación que permite reflejar el valor de las prestaciones que integran el objeto del contrato. Así, si el precio se fijara en consideración a los suministros realizados, no sería contrario que éste comprenda las prestaciones referidas a uso del equipo, la formación para éste y el mantenimiento, si este uso y mantenimiento tiene relación directa con los suministros del material que se emplean para ello. De manera que resulta admisible configurar el precio de todo el contrato considerando la principal de las prestaciones cual es el suministro de los elementos necesarios para las pruebas de diálisis, toda vez que este suministro tiene una relación que revela la utilización de los equipos que se suministran y el mantenimiento de estos. La formación en el uso de los equipos será una prestación accesoria necesaria en todo contrato que comprende la cesión de una



maquinaria técnica. La configuración de los precios de la forma prevista en el PCAP no resulta contraria al carácter oneroso del contrato, que requiere que la contraprestación de una parte lo sea en consideración con la prestación de la otra. A juicio del Tribunal, el PCAP permite a los licitadores hacer un cálculo del precio del suministro a ofertar en consideración al conjunto de prestaciones que conforman el objeto del contrato. En consecuencia, este argumento debe ser rechazado.

Procede, por tanto, desestimar el motivo de recurso que considera que esta exigencia de suministrar los inyectores necesarios (con su mantenimiento, reparación y actualizaciones de equipos), así como todo el material fungible necesario para la inyección del contraste, supone un enriquecimiento injusto de la Administración, por ser prestaciones 'gratuitas', ya que, como afirma el órgano de contratación, dichas prestaciones se han tenido en cuenta para determinar el precio unitario máximo de licitación. Es decir, esas prestaciones son sin coste adicional, pero no, gratuitas, ya que su importe por cada uso o empleo al aplicar los contrastes se ha imputado en la cuantificación del precio unitario cierto y determinado de la prestación principal, que es el suministro de los contrastes.

No obstante lo anterior, sí deben ser estimados los recursos en la medida en que ni en el PCAP ni en el expediente (p.e. la Memoria justificativa) se recoge el desglose del precio unitario máximo determinado de los contrastes con la indicación de cada uno de los importes parciales de las otras prestaciones complementarias o accesorias, sean cesión de equipos, suministro de otros fungibles, etc., que se imputan en aquél precio unitario y han servido para determinar el precio unitario máximo de licitación de los contrastes como precio unitario del conjunto (importe unitario del suministro propiamente dicho de los contrastes, más el de los inyectores y del resto de fungibles y consumibles, etc.), para que de este modo se pueda constatar que el importe o coste de tales prestaciones complementarias y/o adicionales o accesorias integran el precio unitario citado, no son gratuitas, sino que su importe estimado está incluido dentro del precio unitario de licitación, es decir no tienen coste adicional separado al ya estimado e imputado en el precio unitario del producto principal objeto del suministro".

Pues bien, de la lectura de los pliegos se colige que el objeto del contrato está constituido por varias prestaciones. Por un lado, la adquisición de tiras reactivas, sensores de



monitorización continua de glucosa y bombas de insulina, lo cual constituye evidentemente un suministro. Pero este contrato comprende también la cesión de los equipos necesarios para el uso del objeto del suministro, por lo que, como dijimos en nuestra Resolución nº1012/2022 de 7 de septiembre *“El Tribunal considera que la cesión de los equipos, y todo lo que ello conlleva (su mantenimiento, la conexión con el sistema informático del laboratorio y del hospital, y la formación en su manejo), en la medida en que su cesión no es gratuita, ya que su precio está incluido en el precio de los reactivos a suministrar, se debe considerar un contrato arrendamiento de un bien mueble, y, por tanto, también un contrato de suministro, en base al artículo 16 LCSP”*.

No obstante lo anterior, se incluyen también en este caso prestaciones propias del contrato de servicios, en la medida en que el contrato obliga a la empresa, en ciertos lotes, a impartir una formación a profesionales sanitarios y particulares, presentando a tal efecto el correspondiente cronograma, lo cual guarda una evidente vinculación y complementariedad con la prestación principal.

Así las cosas, partiendo de la doctrina expuesta, ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni en la Memoria Económica, se han incluido el importe parcial de las otras prestaciones accesorias que se imputa al coste unitario de la prestación principal de suministro de cada uno de los lotes, y por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP y a la doctrina que sigue este Tribunal, sin que pueda relevársele de esta obligación, y ello porque como decimos, no nos encontramos ante un contrato de suministro, sino ante uno mixto -como así lo califica el propio órgano en el anuncio de licitación-.

En los contratos de suministro y servicios el desglose del presupuesto base de licitación exigido por el artículo 100.2 de la LCSP debe recoger todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, a fin de que se llegue a una estimación correcta del precio de mercado y se asegure el efectivo cumplimiento del mismo una vez celebrado. El desglose exigible en cada caso debe ser el adecuado a la naturaleza de las prestaciones del contrato, entre las que se tendrán en cuenta, en su caso, las condiciones de distribución y entrega de los bienes, con el objetivo de cumplir las finalidades expuestas.

A este respecto, señala el órgano de contratación que se han desglosado en la Nota Aclaratoria de 31 de enero de 2025 en la que consta lo siguiente:

60*- DESGLOSE PRECIOS UNITARIOS.

Consta en el expediente de contratación suscrito por la unidad competente el desglose de los precios unitarios de los conceptos establecidos en el Acuerdo Marco. Como se trata de nueva información se ha ampliado el plazo de presentación de proposiciones.

Artículo	PRODUCTO /KIT	LOGÍSTICA	FORMACIÓN
TIRAS REACTIVAS DETERMINACIÓN GLUCOSA			
TIRA REACTIVA GLUCOSA EN SANGRE MEDIDOR ELECTROQUÍMICO COMPATIBLE HIDROXIBUTIRATO	97%	2,0%	1,0%
TIRA REACTIVA GLUCOSA EN SANGRE MEDIDOR ELECTROQUÍMICO	97%	2,0%	1,0%
TIRA REACTIVA GLUCOSA EN SANGRE MEDIDOR ELECTROQUÍMICO PROFESIONALES Y CON CONECTIVIDAD	97%	2,0%	1,0%
SENSORES DETERMINACIÓN GLUCOSA INTERSTICIAL			
SENSOR DETERMINACIÓN GLUCOSA INTERSTICIAL ADULTO	96%	2,5%	1,5%
SENSOR DETERMINACIÓN GLUCOSA INTERSTICIAL ADULTO/NIÑO/EMBARAZADAS	96%	2,5%	1,5%
SENSOR MONITORIZACIÓN GLUCOSA INTERSTICIAL IMPLANTABLE	98%	1,0%	1,0%
BOMBAS INFUSIÓN DE INSULINA CON MONITORIZACION CONTINUA GLUCOSA			
EQUIPO BOMBA INSULINA ADULTO	96%	2,5%	1,5%
EQUIPO BOMBA INSULINA MONITORIZACION OBJETIVO MODIFICABLE	96%	2,5%	1,5%
EQUIPO BOMBA INSULINA MONITORIZACION CON SISTEMA LECTURA	96%	2,5%	1,5%
EQUIPO BOMBA INSULINA PARCHES	96%	2,5%	1,5%

Esta cuestión exige examinar la naturaleza de la citada Nota y las consecuencias de la modificación. A juicio de este Tribunal, la Nota Informativa de 31 de enero de 2025 no puede considerarse una mera aclaración, sino que constituye una verdadera modificación de los pliegos, en la medida en la que se incluye -al menos, porcentualmente- el desglose de los precios correspondientes a cada una de las prestaciones, incluyendo en este caso los de logística y formación, cuestión determinante a efectos de la presentación de proposiciones.

En este sentido el 122.1 LCSP dispone “*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares (el artículo 124 se refiere en idénticos términos al de prescripciones técnicas) deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y*



solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

El artículo 75 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone lo siguiente:

“Con excepción de los supuestos regulados en el artículo 15, párrafo b), de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o en las restantes normas de las distintas Administraciones públicas, en los que la publicidad de los anuncios resulte gratuita, y salvo que otra cosa se indique en el pliego de cláusulas administrativas particulares, únicamente será de cuenta del adjudicatario del contrato la publicación, por una sola vez, de los anuncios de contratos en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos diarios o boletines oficiales en los supuestos a que se refiere el artículo 78 de la Ley.

Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”.

De este modo, la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación, por la que se trataba de salvar un error de los pliegos que afectaba al objeto del contrato, ha supuesto una modificación de los pliegos que debería haber implicado la retroacción de actuaciones y la concesión de un plazo inicial, y no solo de una ampliación, para la presentación de las ofertas, a fin de evitar la vulneración del principio de igualdad.

Además, la publicación del anuncio de rectificación debe tener lugar, lógicamente, una vez que haya tenido lugar la modificación de los pliegos, y no antes, como en este caso, en el que la Nota Aclaratoria data de 31 de enero de 2025 y sin embargo, el anuncio rectificado se publicó en la PLACSP en 28 de enero y en el DOUE el día siguiente y ello porque no es lógico que se inicie el nuevo plazo de presentación de proposiciones con base en la modificación sin ni siquiera haber tenido conocimiento del contenido de esta.



Así las cosas, como según resulta del expediente remitido, aún no ha tenido lugar la apertura de las ofertas resulta posible, previa estimación del recurso, acordarse la retroacción de las actuaciones, a fin de que se proceda a la publicación de nuevo anuncio de licitación en el que se incorpore el texto modificado de los Pliegos y se conceda el plazo establecido en la normativa vigente para la presentación de proposiciones.

Noveno. Por otro lado, el recurrente denuncia la falta de concreción en los pliegos de la Declaración o Certificado que se exige de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, siendo, a su juicio, necesaria, la Certificación correspondiente a un nivel ALTO, en la medida en que se tratan los datos personales de los pacientes.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, se remite al Registro de Actividades de Tratamiento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que consta que el concreto nivel de seguridad aplicable al objeto del contrato, según el órgano responsable del tratamiento, es el nivel MEDIO, en cuanto los datos tratados no forman parte de la historia clínica de los pacientes. Señala asimismo que, no obstante, se ha publicado el 4 de febrero de 2025 una Nota Aclaratoria sobre el nivel de seguridad aplicable.

A este respecto, en el Cuadro de Características consta lo siguiente:

“1.2 Compromisos entidad adjudicataria

La ENTIDAD ADJUDICATARIA asume su obligación de cumplir plenamente con el Esquema Nacional de Seguridad, y con la necesidad de que los sistemas de información de aquellos proveedores que resulten esenciales para la prestación del servicio objeto del contrato sean asimismo conformes con el Real Decreto 3/2010 de 8 de enero.

En caso de contratación de servicios de nube a través de una entidad intermediaria que actúe como proveedora de servicios (ENTIDAD LICITADORA o ADJUDICATARIA), pero que no sea propietaria de los sistemas que prestarán los servicios de nube, será necesario exigir también la conformidad con el ENS de los sistemas finales que prestan los servicios de nube, propiedad del proveedor final de servicios en la nube.

En el supuesto de que el adjudicatario no pudiera mantener la conformidad con el ENS - por pérdida, retirada o suspensión de la Certificación de Conformidad o imposibilidad de mantener la Declaración de Conformidad-, deberá comunicar esta circunstancia, de forma inmediata y sin dilación indebida, a la ENTIDAD CONTRATANTE, quien considerará el impacto en la prestación objeto del contrato de dicha circunstancia”.

En la Nota Aclaratoria de publicada el 4 de febrero de 2025 se indica:

“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dispone de un Registro de Actividades de Tratamiento ordenado jerárquicamente por el órgano responsable de los tratamientos. Estos registros incorporan información de cada tratamiento de datos personales incluyendo el nombre, órgano responsable (jerarquía), base jurídica, finalidad, colectivos afectados, tipos de datos, tipo de destinatario, transferencias internacionales, plazo de conservación y medidas de seguridad. En la parte interna del Registro de Actividades del Tratamiento, (RAT) se indica que la categoría de la valoración de seguridad de los datos, en este caso es media, no ALTA”.

ROCHE DIAGNOSIS, S.L. defiende que el certificado exigido ha de ser proporcional a la naturaleza de la información que se maneja, los servicios que se prestan y los riesgos aparejados, so pena de quebrar el principio de concurrencia. En este sentido, señala que ABBOTT LABORATORIES no razona en qué medida la exigencia de un nivel medio le impide concurrir a la licitación, más bien al contrario, pretender exigir un nivel alto para que esto le favorezca. Aporta asimismo como Documento Núm. 4 el Perfil de Cumplimiento Específico para Salud y Prestación Sanitaria a Pacientes de Atención Primaria y Especializada (CCN-STIC 891) emitido en febrero de 2024, por el Ministerio de Defensa en el que, afirma, se analizan las medidas de seguridad del Anexo del Real Decreto 311/2022 que resultarían de aplicación para dicho ámbito de la salud en específico y, a este respecto, a efectos del ENS, se descartan que existan medidas de seguridad requeridas en la categoría alta.

Pues bien, sobre esta cuestión, el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, dispone en su artículo 2.3 que “Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del

sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS”.

Por su parte el artículo 40 señala:

“1. La categoría de seguridad de un sistema de información modulará el equilibrio entre la importancia de la información que maneja y los servicios que presta y el esfuerzo de seguridad requerido, en función de los riesgos a los que está expuesto, bajo el principio de proporcionalidad.

2. La determinación de la categoría de seguridad se efectuará en función de la valoración del impacto que tendría un incidente que afectase a la seguridad de la información o de los servicios con perjuicio para la disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad o trazabilidad, siguiendo el procedimiento descrito en el anexo I”.

A este respecto el ANEXO I categoriza los niveles de seguridad en BÁSICO, MEDIO y ALTO, y en consecuencia, según la categoría de seguridad afectada, los sistemas de información en BÁSICO, MEDIO, ALTO.

El artículo 41 del Real Decreto, añade lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. La facultad para efectuar las valoraciones a las que se refiere el artículo 40, así como, en su caso, su posterior modificación, corresponderá al responsable o responsables de la información o servicios afectados.

2. Con base en las valoraciones señaladas en el apartado anterior, la determinación de la categoría de seguridad del sistema corresponderá al responsable o responsables de la seguridad”.



De la lectura de los anteriores preceptos se desprende que la calificación de la categoría de seguridad aplicable le corresponde en cada caso al responsable de seguridad, en este caso, a la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla La-Mancha.

Teniendo presente lo hasta aquí expuesto, así como el necesario margen de apreciación que debe reconocerse al órgano contratante a la hora de determinar los medios más adecuados para atender a las necesidades que se tratan de satisfacer mediante la contratación de que se trate, más aun tratándose de la determinación de una cuestión de índole técnica como la presente, advertimos cómo las razones ofrecidas en el informe del órgano de contratación y plasmadas en la Nota Aclaratoria de 4 de febrero de 2025 en este caso resultan suficientemente justificativas de la exigencia cuestionada por el recurrente, considerando el Tribunal a la vista de dicha justificación que el requisito de disponer de un certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de nivel medio (en lugar de alto) favorece la concurrencia y es proporcionado y adecuado al objeto del contrato.

Esto resulta corroborado por la Guía aportada por ROCHE DIAGNOSIS, S.L. que contiene los requisitos mínimos que deben cumplir los sistemas de información involucrados en el sector salud, en los que, si bien se señala que lo deseable es que las organizaciones que decidan adoptarlo asuman el compromiso de elevar las medidas de seguridad por encima del nivel Medio, especialmente en aquellas situaciones en las que un compromiso con la confidencialidad y la integridad se correspondan con los resultados del preceptivo análisis de riesgos, se consideran cumplidas las exigencias mínimas con el Nivel Medio.

No obstante, debemos recordar que el artículo 122.2 dispone (el subrayado es nuestro):

“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan...”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3 del citado Real Decreto antes transcrito y el 122.2 LCSP, así como la necesidad de concretar en los Pliegos todo aquello que pueda influir para la formulación de las ofertas, este Tribunal considera que no



es suficiente con especificar el nivel de seguridad exigido en la Nota Aclaratoria, sino que debe plasmarse en los Pliegos, modificándolos a tal efecto.

Décimo. Por otro lado, la recurrente cuestiona la procedencia de la cláusula de resolución relativa al incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en el PCAP y PPT, por tratarse de una causa genérica de resolución prohibida por el artículo 211.1 f) 2ª LCSP, que además resulta desproporcionada en relación con la condición del apartado 6 del PPT (adopción del procedimiento del sistema de vigilancia AEMPS/CTI-PS/mayo 2019 para informar a las Autoridades competentes en caso de producirse un evento adverso o incidente en materia de equipos o productos adjudicados).

Por su parte, tanto el órgano de contratación como ROCHE DIAGNOSIS S.L., niegan que esta cláusula tenga un carácter general, en la medida en que estas “condiciones mínimas” han sido descritas en los Pliegos. No obstante, señala el primero que se ha publicado Nota Aclaratoria de 4 de febrero de 2025 en la que se concretan aún más estas condiciones, en la que consta lo siguiente:

“66- Aclaración sobre las causas de Resolución del contrato*

Son causas de resolución del contrato aquellas que supongan el incumplimiento de las condiciones mínimas indicadas en el PPT con respecto a:

**- Sistema de Reposición de Urgencia.*

**- Reposición ordinaria sin incidencias.*

**- Formación.*

**- Información on line.*

**- Prescripciones técnicas específicas de los productos de cada Lote”.*

Y respecto al ANEXO I del PCAP, lo indicado en el APARTADO X) CAUSAS DE RESOLUCIÓN: Las establecidas en la LCSP.



“Se consideran obligaciones esenciales y su incumplimiento podrá ser causa de resolución de contrato a los efectos del artículo 211.1.f):

**- Incumplimiento de los plazos de ejecución en la instalación e inicio del suministro por causas imputables al adjudicatario.*

**- Sustitución de un artículo o equipo adjudicado por otro no aprobado previamente por el Órgano de Contratación.*

**- Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiese incurrido en demoras cuya suma total iguale o supere el 20% del valor del contrato, será causa de resolución del contrato.*

Asimismo, la Administración tendrá las mismas prerrogativas cuando la demora en el cumplimiento de los plazos parciales haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

La aplicación y el pago de las penalidades no excluyen la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista.

**- Que los equipos ofertados adolezcan de alguna de las características técnicas indicadas en la documentación técnica aportada en la licitación.*

**- El incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas durante el contrato, bien indicadas en el PPT, bien en este Cuadro de Características del PCAP.*

**- El incumplimiento de cualquiera de los criterios de Valoración que sirvieran para la adjudicación del lote”.*

A este respecto, como señala la recurrente, las causas de resolución del contrato son *numerus clausus*, por lo que, de tratarse de una distinta de las enumeradas en la Ley (ya sea de las del 211 o de las específicas de cada tipo contractual) deben configurarse, para dar lugar a aquella, como obligación esencial, pero para ello es necesario que cumplan dos requisitos, a saber:



- 1) Que respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.
- 2) Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

En este caso, el apartado X) del Cuadro de Características del PCAP señala como obligación esencial que puede dar lugar a la resolución del contrato *“el incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas durante el contrato, bien indicadas en el PPT, bien en este Cuadro de Características del PCAP”*.

Pues bien, estas “condiciones mínimas” no aparecen explicitadas ni en el PCAP ni en el PPT, hasta tal punto que el órgano de contratación ha tenido que concretarlas en Nota Aclaratoria de 4 de febrero.

A este respecto, el artículo 122.2 de la LCSP dispone: *“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el precepto transcrito en conexión con el 211.1 f) 2ª LCSP, así como por evidentes razones de seguridad jurídica, este Tribunal considera que la enumeración detallada en la citada nota debe ser incorporada al PCAP.

Por lo expuesto, se estima este motivo.

Por otra parte, la adopción del procedimiento del sistema de vigilancia AEMPS/CTI-PS/mayo 2019 para informar a las Autoridades competentes en caso de producirse un

evento adverso o incidente en materia de equipos o productos adjudicados, no sería, según la enumeración anterior, una obligación del contratista que tenga carácter esencial, sino simplemente una prescripción técnica general que ha de regir en la realización de la prestación, según se desprende de la lectura del PPT, por lo que no procede examinar las alegaciones del recurrente en cuanto a la desproporción de esta exigencia como causa de resolución del contrato.

Undécimo. Asimismo, la recurrente alude a la improcedencia de exigir un seguro de riesgos profesionales, desconociendo además si se exige como condición de solvencia o como condición especial de ejecución.

Por su parte, tanto el órgano de contratación como ROCHE DIAGNOSIS, argumentan la necesidad de incluir un seguro de riesgos profesionales dados los riesgos relacionados con la salud de las personas a que puede dar lugar el desarrollo del contrato, que además no se incluye como criterio de solvencia, sino como condición especial de ejecución.

A este respecto, es cierto que no cabe duda de que tal requisito no se configura como criterio de solvencia, en la medida en que en el apartado “Ñ.1) *Solvencia económica y financiera*” del Cuadro de Características del PCAP aparece claramente que se tendrá en cuenta el volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos. Asimismo, en el apartado U) del Cuadro de Características establece la obligación, para la empresa adjudicataria, de suscribir un seguro de riesgos profesionales con un importe mínimo de 500.000 € por víctima y 500.000 € por siniestro.

Sobre la exigencia de este seguro de responsabilidad civil se pronuncia nuestra Resolución 911/2019 (el subrayado es nuestro):

«OCTAVO En cuanto a la preceptiva contratación de seguro de responsabilidad civil prevista en la cláusula 35 del PCAP se establece una obligación del contratista de concertar un seguro de responsabilidad civil por 75.000.000 euros, siendo esta una exigencia u obligación del contratista.



Las causas por las que el recurrente considera que la concertación de este seguro no es lícita son porque: no resulta apropiado su suscripción ni su cuantía atendiendo al objeto del contrato; y, porque la clasificación del contratista exime de acreditar la solvencia por otros medios.

Empezamos por este último alegato, debido a la simplicidad con que va a ser contestado. Es obvio que el órgano de contratación no establece dicha obligación como criterio de solvencia sino como una obligación del contratista por lo que lo acabado de decir es suficiente para rechazar tal alegato.

En cuanto, a la cuestión relativa a que no resulte apropiado dicha exigencia respecto del objeto del contrato ni en lo referente a la cuantía ni a la obligación misma debemos decir lo siguiente: La necesaria vinculación de las condiciones especiales de ejecución que se establezcan en el pliego con el objeto del contrato se deriva, como pone de manifiesto el recurrente, del artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE y se traspone en el artículo 202.1 LCSP en los siguientes términos: “[L]os órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

Esta remisión al artículo 145 de la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) se concreta en el apartado 6 de dicho precepto, cuyo tenor literal es el siguiente: “Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”



Pues bien, partiendo del contenido de estos preceptos ha de examinarse si, dado el objeto del contrato cuyos pliegos se impugnan, cabe concluir que la póliza exigida como condición especial de ejecución está o no vinculada con el mismo. Dicho objeto, según resulta de lo establecido en el PCAP y en el PCT es la prestación de determinados servicios de vigilancia, control de acceso de personas, de vehículos en lugar habilitado al efecto, de mercancías y asistencia al personal de la ciudad autónoma.

Parece claro que la realización de estos trabajos lleva consigo la generación de un riesgo para persona o bienes y que, se pretende con esta póliza cubrir las responsabilidades en que el adjudicatario pudiera incurrir frente a terceros por la prestación del servicio de vigilancia en la zona. Por ello, resulta razonable exigir al contratista la suscripción de la correspondiente póliza que cubra dicho riesgo. La finalidad que se persigue por la norma es, indudablemente, la de garantizar que los contratistas puedan responder de los daños y perjuicios que puedan causar en la prestación del servicio de vigilancia a terceros y sólo podríamos considerar que no existe vinculación con el objeto del contrato cuando se exige la suscripción de una póliza con un ámbito de cobertura que no es el propio de la ejecución del contrato, alcanzando a riesgos distintos cuya cobertura no se puede imponer al contratista actual algo que consideramos no se produce en el presente caso».

En el mismo sentido se pronuncia (después de citar la doctrina de este Tribunal) la Recomendación núm. 59/2019 de 30 junio 2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal:

«En un supuesto como el que nos atañe, es decir, la exigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil como condición especial de ejecución del contrato, no parece que estemos ante una condición de tipo social, medioambiental o de innovación, por lo que no hay dificultad en admitirla como una condición especial de ejecución de tipo económico.

Por lo que se refiere a su relación con la ejecución del contrato y a la vinculación con su objeto, es menester poner en relación la prestación contractual que constituye el objeto del contrato con la necesidad de cubrir determinados riesgos y responsabilidades en que el adjudicatario o la entidad contratante pudieran incurrir frente a terceros por la ejecución del mismo. Si tal necesidad existe atendiendo al objeto del contrato, no cabe duda de que este



tipo de condiciones especiales de ejecución pueden admitirse. De no ser así, no existiría relación con el objeto del contrato. La resolución 911/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales explica, en esta misma línea, que no existe vinculación con el objeto del contrato cuando se exige como condición especial de ejecución del contrato la suscripción de una póliza con un ámbito de cobertura que no es el propio de tal ejecución, alcanzando a riesgos distintos cuya cobertura no se puede imponer al contratista como sería, por ejemplo, la correcta ejecución del contrato, para lo cual existe la garantía definitiva exigida en la Ley.

Por tanto, los órganos de contratación pueden exigir en los pliegos, como condición especial de ejecución, la suscripción de pólizas de seguro con la finalidad de garantizar determinados daños que se puedan sufrir por el órgano de contratación o por terceras personas como consecuencia de la ejecución de un determinado contrato. Tal posibilidad existiría, cumpliéndose con ello el requisito cuestionado, cuando estemos en presencia de contratos que tengan por objeto prestaciones que generen un riesgo de daños en las personas o en los bienes.

En cuanto a la proscripción de la discriminación, las condiciones en que se exija la suscripción de la póliza han de ser objeto de análisis caso por caso, pero bien puede decirse que, existiendo vinculación al objeto del contrato, en la medida en que todos los licitadores estén en condiciones de suscribir una póliza de responsabilidad civil adecuada, suficiente y no desproporcionada, no concurrirá la vedada discriminación. Por lo que se refiere a la compatibilidad con el derecho comunitario, ésta habrá de analizarse caso por caso por el órgano de contratación, al igual que ocurre con la posible discriminación, analizando no sólo las condiciones en que la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) coincide con la Directiva, sino también las reglas generales de competencia propias de la normativa comunitaria. Finalmente, la exigencia de esta condición especial de ejecución habrá de hacerse constar en el anuncio de licitación y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento rector de la licitación de forma clara, precisa e incondicionada. Cumplidas estas condiciones, no existe obstáculo legal a la exigencia de un seguro de responsabilidad civil como condición especial de ejecución del contrato».



No obstante, tal y como precisa nuestra Resolución nº1572/2021 de 11 de noviembre en el Recurso nº1312/2021:

“Como en el supuesto allí tratado, sí cabe entender en este vinculada esta exigencia al objeto del contrato (cuestión que el recurrente no discute) pero, como en aquel caso, no hay motivación suficiente de la cuantía exigida: el órgano de contratación no ha justificado en forma alguna por qué se ha fijado ese importe (por ejemplo, indicando el número de siniestros en el anterior período de contratación) y no otro, más allá de hacer referencia a los posibles daños que pudieran causarse (que como hemos dicho justifica la inclusión del seguro pero no en tal cuantía). Dicha justificación no se encuentra en la memoria (ver nuestro Antecedente Segundo), como debería, ni siquiera en el alegato contenido en el informe presentado en esta sede. Por lo que el recurso debe ser estimado en este punto, de modo que la cuantía del seguro de responsabilidad civil quede debidamente justificada en el expediente. -En suma, a propósito del seguro de responsabilidad civil recogido en el apartado “Observaciones”, de recogerse tal exigencia en los pliegos, (i) debe hacerse constar expresamente como condición especial de ejecución; (ii) sus costes deben figurar en el presupuesto; (iii) debe hacerse constar tal exigencia en el anuncio de licitación; y (iv) debe motivarse debidamente en el expediente su cuantía.”.

En efecto, la exigencia de un seguro de esta naturaleza puede considerarse vinculado al objeto del presente contrato, sin que su cuantía pueda considerarse desproporcionada atendiendo al valor estimado del contrato y a los potenciales riesgos (imprecisiones en la medición de la glucosa en sangre que pueden producir retraso en el diagnóstico y tratamiento de una hiperglucemia grave o la administración de un tratamiento incorrecto, acceso por parte de terceros a la configuración del dispositivo pudiendo controlar las dosis de medicamento que recibe el paciente, posible desprendimiento del tapón de la pila de algunas bombas) si bien asiste la razón a la recurrente en cuanto a la falta de justificación en el expediente de su cuantía, debiendo además figurar sus costes en el presupuesto, por lo que debemos estimar el recurso en este punto.



Duodécimo. Por último, la recurrente denuncia la desproporción de algunas de las prescripciones técnicas particulares, en particular, las relativas a la exigencia de no escaneo y la calibración del sensor, en los lotes 4 y 5, y que limitarían injustificadamente la concurrencia.

El órgano de contratación justifica su inclusión sobre la siguiente base:

“QUINTO.- La exigencia de “no escaneo” en los lotes 4 y 5 introduce una especificación técnica restrictiva de la concurrencia.

El sistema con “escaneo” era el sistema inicial de los sensores lanzados en el año 2014 por la empresa ABBOTT, cuya tecnología en la actualidad se ha visto obsoleta por las nuevas tecnologías punta, la cual la recurrente también dispone, cuya marca y modelo es el FreeStyle libre 3 de ABBOTT, que no requiere escaneo y por tanto dicha característica técnica no coarta la licitación, se presume que el único que dispone de escaneo es la recurrente ABBOTT pretendiendo limitar la concurrencia.

En cualquier caso, esta exigencia no solo no restringe la competencia, sino que la amplía y permite desechar tecnologías anticuadas y obsoletas por lo que se prefiere por una tecnología más avanzada.

Forma parte de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la definición de las cláusulas técnicas de un expediente de contratación, conforme a la amplia doctrina del Tribunal en este aspecto.

SEXTO. – Sobre el requerimiento técnico relativo a la calibración en los lotes 4 y 5.

La posibilidad de calibración no puede ni debe ser entendida como una desventaja tecnológica.

La mayoría de los licitadores mantienen la posibilidad de calibración para recuperar y seguir utilizando sensores que puedan haberse descalibrado en su uso, por tanto, reduciría el número de sensores a devolver por este motivo y aumentando la seguridad del paciente en el uso de los sensores.

En cualquier caso, esta exigencia no solo no restringe la competencia sino que la amplía y permite desechar tecnologías anticuadas y obsoletas por lo que se prefiere por una tecnología más avanzada”.

ROCHE DIAGNOSIS señala que debe prevalecer en este caso la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para la inclusión del requerimiento técnico en los Lotes 4 y 5, por cuanto no se ha demostrado arbitrariedad en su inclusión ni tampoco una quiebra al principio de igualdad y de concurrencia, en la medida en que existen varios productos en el mercado que podrían potencialmente cumplir con los requisitos técnicos establecidos en los pliegos.

A este respecto, el artículo 126.1 y 2 de la LCSP dispone:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este”.

Añadiendo su apartado 6 lo siguiente:

«6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo



bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención “o equivalente”».

Sobre esta cuestión, ya dijimos en nuestra Resolución nº93/2025 en el Recurso nº1572/2024:

“Es doctrina del Tribunal al examinar el establecimiento de prescripciones técnicas o condiciones que van a regir la realización de la prestación y a definir sus calidades, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma.

Deben permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia, sin que es establecimiento de requisitos técnicos injustificados para la ejecución o el buen fin del contrato, pueda limitar o restringir indebidamente la concurrencia, de modo que —dijimos en la Resolución nº396/2024, de 6 de junio— ‘la exigencia de unas condiciones técnicas de la prestación o un requisito en los medios a adscribir al objeto del contrato que limite la oferta, sin una mayor satisfacción de las necesidades previstas deberá ser anulada, por excluir —sin motivo alguno— eventuales licitadores que pudieran participar en la licitación’ (...)

Por otra parte, no debe olvidarse que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores (entre otras, Resolución de este Tribunal nº 558/2024, de 26 de abril de 2024) y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate”.



Pues bien, en este caso, aplicando la doctrina expuesta, entendemos la decisión del órgano de contratación al establecer las prescripciones técnicas impugnadas, se ajusta a derecho, por cuanto nos encontramos ante un suministro de productos sanitarios, donde deviene esencial que la tecnología utilizada sea la más avanzada, de acuerdo con los estándares de calidad que requiera el órgano de contratación. Las prescripciones técnicas se han definido atendiendo a su rendimiento y funcionalidad, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 126 LCSP, tal y como debe ser interpretado tras la Sentencia del TJUE de 16 de enero de 2025 (C-424/23).

Estas previsiones no han resultado además restrictivas de la concurrencia, pues resulta acreditado que al procedimiento han concurrido catorce licitadores, entre ellos la recurrente, según figura en el informe complementario. Por lo expuesto, debe entenderse ajustada a derecho y proporcionado en relación con los fines y objeto del contrato las exigencias que sobre el no escaneo y la calibración del sensor se contienen en el PPT, desestimándose el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E.M.S.R., en representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro de tiras reactivas, sensores y bombas de insulina para el control de glucosa y suministro de medicación para personas con diabetes”*, con expediente 2024/010599, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar



desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES